



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00252-00**
ACCIONANTE: SUJEIDIS YULIETH BECERRA SOCARRAS
ACCCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela promovida por Sujeidis Yulieth Becerra Socarras contra el Juzgado Primero De Familia De Valledupar; trámite al cual se vinculó al señor Oscar Alonso Mejía Verdecia, en calidad de demandado dentro del decurso con radicado 2017-00166-00.

I.- ANTECEDENTES

Sujeidis Yulieth Becerra Socarras, actuando en nombre propio, acudió a esta senda con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. En consecuencia, pidió que se ordene al estrado convocado que *“deje sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2022 y le permita seguir litigando en causa propia”*.

En sustento, manifestó que promovió por su propia cuenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Oscar Alonso Mejía Verdecia y en favor de su hijo, para cobrar las cuotas acordada en conciliación llevada a cabo el 17 de agosto de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, trámite dentro del cual el juzgado accionado libró mandamiento de pago y se ordenó al demandado pagar el dinero adeudado (17 may. 2017).

Indicó que, en el transcurso del proceso en mención, ha venido actuando en causa propia, inclusive su última actuación fue el 21 de abril

hogaño cuando presentó actualización del crédito, la cual modificó el Juzgado con auto de 23 de junio de 2022 y, por ende, ordenó la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Decisión frente a la cual, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el cual, además, puso de presente el trato desigual de las partes, habida cuenta que la demandante estaba actuando sin acreditar derecho de postulación, frente a lo cual el Despacho accedió dejando sin efectos el mencionado proveído y requirió a las partes para que por conducto de sus apoderados presenten la respectiva actualización de la deuda en el término de 10 días.

Afirmó que acudió a la tutela porque el auto en discusión se encuentra ejecutoriado y con dicha decisión se le vulneró sus garantías comoquiera que se desconoció que *“es un proceso de mínima cuantía, en el cual puede litigar en causa propia conforme dispone el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971”*.

II. RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

El **Juzgado Primero de Familia de Valledupar** defendió su proceder. Indicó que, en los procesos ejecutivos sobre cuotas alimentarias a favor de menores, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que no es factible litigar en causa propia, sino mediante profesionales del derecho, pues los intereses superiores que confluyen en este tipo de procesos, requieren que se comparezca por conducto de un abogado. Además, porque los asuntos conocidos en única instancia no pueden igualarse a procesos de mínima cuantía con el propósito de litigar en causa propia.

Agregó que la actora no invocó ninguna de las causales específicas de procedencia cuando se dirige contra providencias judiciales, por lo que la presente acción de tutela debe tornarse improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- Procedencia excepcional de tutela contra providencia judiciales.

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar

¹ Sentencia T-511/20.

el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)”*³.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, *“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta*

³ Ídem.

derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”⁴.

Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3.- Caso concreto.

En el **sub lite**, la Sala advierte que la accionante busca derruir el auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho accionado ordenó dejar sin efectos la providencia del 23 de junio hogaño y, en su lugar, la requirió para que designará apoderado y en el termino de 10 días presentara la respectiva actualización del crédito a fin de continuar con el trámite dentro del ejecutivo.

En dichos términos, correspondería a la Sala establecer si dicha autoridad en efecto trasgredió las garantías de la tutelante, pero se advierte la improcedencia del ruego. Lo anterior ante la desatención del presupuesto de subsidiariedad que impera en esta materia.

Esto es así, porque el Juzgado Primero de Familia de Valledupar resolvió “dejar sin efecto la providencia del 23 de junio del cursante año, en razón a lo considerado en las consideraciones anotadas” (12 ago. 2022) y dicha decisión quedó en firme por no haber sido recurrida por la

⁴ Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

“ejecutante”, a pesar de que contra ella cabía el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso para ser desatado por el mismo Despacho. En otras palabras, la parte interesada, hoy accionante, desaprovechó la oportunidad que la ley procesal concede para combatir la inconformidad que expone en “tutela”. De modo que no puede valerse de este excepcional remedio para sanear su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, pues era el proceso propiamente dicho el escenario idóneo donde debía hacer valer las garantías que hoy invoca. De suerte que debe soportar las consecuencias adversas de su omisión y no haber utilizado esa herramienta.

Al respecto, la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria»* (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Ello, en virtud, a que,

«(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala» (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

No obstante, comoquiera que la discusión del caso radica en la posibilidad que tenía la accionante de seguir actuando o no en nombre propio, con el ánimo de no cerrarle la puerta de tajo, pues en estricto sentido, aunque hubiese repuesto el auto, ni siquiera hubiese tenido la posibilidad de ser oída por carecer del derecho de postulación es que se

aclara lo siguiente:

La interpretación dada por el estrado censurada ningún reproche merece, pues va acorde con la legislación procesal civil, ya que en verdad la demandante debe acudir al litigio representada por abogado para defender sus intereses. Esto es así porque el proceso en estudio es de única instancia por la naturaleza del asunto, sin importar su cuantía. El legislador lo previó de esa forma en el canon 21 del Código General del Proceso, cuando estableció que *“los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

Así, no existe la posibilidad de que una parte gestione de primera mano el juicio, como pretende la solicitante, pues se exige el derecho de postulación, sin que interese el monto de lo que se esté cobrando. Por ese motivo es que la excepción que contempla el estatuto de la abogacía, sobre el que ella se funda para aducir que puede litigar por ser un juicio de mínima cuantía, aquí no opera, pues aquella habilitación es restrictiva y no permite una extensión a otras contiendas. Y, se reitera, el ejecutivo de alimentos es de única instancia en razón de la naturaleza del asunto, sin mirar la cuantía.

Esa es la postura que ha sostenido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia:

(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...).

Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle

restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente (...)

En ese sentido, no se puede acceder a los pedimentos formulados por la accionante y, en consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego dado que las eventualidades descritas impiden al Juez Constitucional intervenir en favor de la quejosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

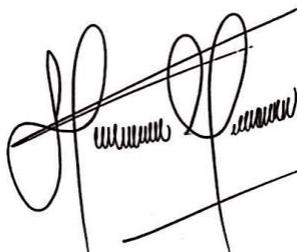
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora Sujeidis Yulieth Becerra Socarras, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



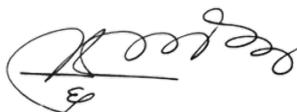
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-002-2022-00252-00**